República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 00563-00.

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Marinelcy Contreras.*
Demandado: *Martha Rodríguez.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, avizora el Despacho que el apoderado al realizar la liquidación incluyó intereses corrientes o de plazo aun cuando los mismos no fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago, de manera entonces que no serán tenidos en cuenta en la liquidación actualizada del crédito, situación que conlleva a que se modifique la misma, únicamente y exclusivamente a efectos de descontar dicho monto (490.100), de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3.

Luego entonces, la liquidación actualizada del crédito quedará así:

Total liquidación actualizada del Crédito hasta el 30 de Septiembre de 2019: $17.384.000

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 04 FEB 2020 Hora 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00230 - 00

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Dignora Montaño Villalba.*
Demandado: *Javier Gómez Patiño.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor distinto al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 42 y 43, así mismo se observa que el apoderado ejecutante utilizó como capital la suma de $2.000.000, y no la suma de $8.500.000 conforme al mandamiento de pago, suma sobre la cual se deben liquidar los intereses actualizados del crédito, sin que exista justificación, esto es, abonos que se hayan realizados al crédito y que deban tenerse en cuenta al momento de liquidar los intereses, eventualidades estas que llevan a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					**$ 8.500.000**
VENCIMIENTO					**01-jul-2018**
FECHA PAGO DEUDA					**31-ago-2019**
DIAS DE MORA					**427**
2018	**Julio**	**31-jul-2018**	**28,05%**	**31**	**$ 202.000**
	Agosto	**31-ago-2018**	**27,91%**	**31**	**$ 201.000**
	Septiembre	**30-sep-2018**	**27,72%**	**30**	**$ 194.000**
	Octubre	**31-oct-2018**	**27,45%**	**31**	**$ 198.000**
	Noviembre	**30-nov-2018**	**27,24%**	**30**	**$ 190.000**
	Diciembre	**31-dic-2018**	**27,10%**	**31**	**$ 196.000**
2019	**Enero**	**31-ene-2019**	**26,74%**	**31**	**$ 193.000**
	Febrero	**28-feb-2019**	**27,55%**	**28**	**$ 180.000**
	Marzo	**31-mar-2019**	**27,06%**	**31**	**$ 195.000**
	Abril	**30-abr-2019**	**26,98%**	**30**	**$ 188.000**
	Mayo	**31-may-2019**	**27,01%**	**31**	**$ 195.000**
	Junio	**30-jun-2019**	**26,92%**	**30**	**$ 188.000**
	Julio	**31-jul-2019**	**26,92%**	**31**	**$ 194.000**
	Agosto	**31-ago-2019**	**28,98%**	**31**	**$ 209.000**
		TOTAL OBLIGACION			**$ 8.500.000**
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			**$ 2.723.000**
		TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y COSTAS ANTERIOR HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2018			**$ 11.159.000**
		TOTAL A PAGAR			**$ 13.882.000**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 42 a 43 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$13.882.000** como monto total de la obligación, hasta el 31 de agosto de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación de Crédito y Costas	**$13.882.000**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 017
HOY 04 FEB. 2020 HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00001-00.

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Menor Cuantía.
Demandante: Elisa Rosa Villarroel Acosta.
Demandado: Jorge Luis Oñate Ustariz y Representaciones Oñate S.A.S.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 368 al 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 Ibídem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Menor Cuantía, promovida por ELISA ROSA VILLARROEL ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 49.797.555 a través de apoderado judicial, contra JORGE LUIS OÑATE USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 77.079.281 y REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S. identificada con NIT No. 901.147.394-7, representada legalmente por el señor JESÙS ANDRÈS OÑATE GUTIERREZ.

SEGUNDO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica Al doctor JORGE LUIS VERGARA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 85.449.4845 y T.P. Nº 126.772 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 017
HOY 04 FEB. 2020
HORA: 8:00A.M.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00750-00.

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Elmer Arjady Sosa Matallana.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por el señor ELMER ARJADY SOSA MATALLANA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.316.403 a través de apoderado judicial contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 800.240.882-0.

Segundo-. Vincúlese al presente asunto a la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien puede tener interés en las resueltas del presente proceso-

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. debiendo la Aseguradora demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con el escrito de intervención que presente, allegar copia de la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. VGDB 0110043, donde figura como tomador y beneficiario el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y todos los documentos integrantes de la misma.

Cuarta-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Quinto-. Reconózcasele personería al Doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.106.186 y portador de la T.P. Nº 165.587 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

MOV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº
HOY 04 FEB. 2020 HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00495.

Valledupar Tres (03) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular seguido de Declarativo.
Demandante: Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S. Nit: 900.666.015-2
Demandado: Andrés Montero Zuleta. C.C. No. 77.091.953

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado ANDRES MONTERO ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.091.953, en cuentas corrientes, de ahorro y Cdt o cualquier otro título de ahorro, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, COLMENA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, COOMULTRASAN, BANCA MIA, BANCO DE LA MUJER y FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, de esta ciudad. Limítese el embargo a la suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS **($102.620.208.00) M.L.** Para su efectividad ofíciese al (los) señor (es) Gerentes de dichas entidades en esta ciudad, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 20001204001 que posee este juzgado en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 017
HOY 04 FEB. 2020 A LAS 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00695-00.

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Demandante: Mary Isabel Viloria de Oro.

Asunto:

Como quiera que la demanda del epígrafe fue subsanada dentro del término concedido, y al reunir los requisitos consignados en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por MARY ISABEL VILORIA DE ORO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO-. Como quiera que existen pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese el mismo al despacho para proceder a la apertura a pruebas.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº
Hoy 04 FEB. 2020 a las 8:00AM.

Omaira Daniel Medina
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00275-00.

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Pertenencia.
Demandante: Jaider Alfonso Estrada Domínguez.
Demandado: María Eugenia Valdeblanquez Ipuana Y Personas Indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por el señor JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 77.097.307, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA EUGENIA VALDEBLANQUEZ IPUANA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.791.022 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese a la señora MARIA EUGENIA VALDEBLANQUEZ IPUANA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.791.022 y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si trascurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula **No. 190-76147** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor GUSTAVO GUERRA LABASTIDAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder él conferido y téngase al doctor CARLOS ALFONSO GUERRA MARQUEZ, como su apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017
HOY 04 FEB. 2020 A LA: 8:00AM.
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Oficio N°

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00752-00.

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado: Comercializadora Pasarella S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATIA REAL** presentada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,** contra **COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S.,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del C.G.P. *"2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85." "3. Las Pruebas extraprocesales y documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante".*

Confrontando lo anterior con el anexo aportado al libelo introductor como prueba de la obligación a ejecutar, fácil es apreciar que el mismo carece del requisito exigido por la norma traída como referencia, pues nótese que al realizar el estudio de este, observa el despacho que, el endoso en propiedad perpetrado por BANCOLOMBIA, tiene como firma autorizada las Iniciales "AR." de lo que no se puede extraer con certeza, quien es el suscriptor del mismo y si este está facultado en el certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A. para efectuar dicho endoso.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información adosada por la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser subsanada para entrar a decidir de conformidad con el pedimento de librar la orden de apremio.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. HITOS,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

Astrid Rocío Galeso Morales

Mmov

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
HOY 04 FEB. 2020 Fijado a las: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015-00595.

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.-
Demandante: RF Encore S.A.S (Cesionario).
Demandado: Julio Cesar Casadiego Navarro.

Asunto:

Encontrándose dentro del término de ejecutoria el auto adiado 31 de enero de 2020, y toda vez que fue aportado memorial visible a folio 83 del plenario, en virtud del cual el apoderado judicial de la parte demandante adjunta constancia de paz y salvo de la obligación que originó el presente proceso y renuncia al término de ejecutoria, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, este despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al documento obrante a folio 84 del plenario.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de marca: TOYOTA, Clase: CAMPERO, Tipo: FORTUNER 4X4 2.7, Modelo: 2012, color: PLATEADO METALICO, Número de Serie: MR1YX59G5C3104012, Número de Motor: 2TR5137775, Número de Chasis: MR1YX59G5C3104012, Placas: VAQ-918, Tipo de Servicio: Particular, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar de propiedad del demandado, señor JULIO CASADIEGO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.539. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Tercero. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Acéptese la renuencia de los términos de ejecutoria que le sean favorables a la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
No. [illegible]
HOY 04 FEB. 2020 [illegible]:00AM.

Omaira Ibañez Medina.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019–00693-00.

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real*
Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*
Demandado: *NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA Y JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE.*

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso del epígrafe, en contra del Auto de fecha 19 de Diciembre de 2019, por medio del cual esta judicatura libró orden de apremio por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra los señores NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA y JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE y negó en el cuaderno de medidas cautelares, las medidas solicitadas por el extremo ejecutante, a recaer sobre las sumas de dinero que tenía depositada el ejecutado CASTAÑEDA PEÑA, en las entidades bancarias enunciadas por el solicitante.

Antecedentes.

Informa el togado, que el Despacho en el auto que libró mandamiento ejecutivo, ordenó el pago de la obligación que se cobra en este asunto, por medio del trámite del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, siendo que el trámite pretendido en la demanda es el de la acción real en conjunto con la acción personal, ya que se está haciendo exigible la garantía real sin perjuicio de la acción personal que se demanda contra el deudor, por lo tanto no se indicó la ejecución exclusiva de la hipoteca, como lo determinó el despacho, siendo que se pueden ejercer las dos, sin perjuicio de una y otra, al así establecerlo el artículo 2449 del C.C.

Indica igualmente el recurrente que, el Despacho se abstuvo de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el ejecutado NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario, manifestando que el presente asunto es un proceso para la Efectividad de la Garantía Real en el cual se persigue la obligación de manera exclusiva con el producto del bien hipotecado, siendo que si con la presentación de la demanda se solicitó el embargo de otros bienes distintos al hipotecado, quiere ello decir que no se persiguió de manera exclusiva la acción real, pudiéndose ejercer de manera conjunta con la acción personal.

Con fundamento en lo anterior solicita, en aras de que la acción impetrada no resulte vana en sus efectos, se revoque el auto atacado y en consecuencia se ordene el mandamiento de pago por la vía ejecutiva con acción real y personal; así mismo se revoque el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (medida cautelar), por medio del cual se abstuvo el Despacho de decretar la medida cautelar solicitada por el ejecutante y se ordene el embargo del bien hipotecado teniendo como propietario al señor JOJSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE y no al señor NESTOR

ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, como erróneamente se indicó en el punto segundo del auto de apremio.

Trámite Procesal.

Al recurso impetrado por la parte demandante, se le impartió el trámite establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que hubiese pronunciamiento respecto al mismo, por lo que se procede a resolver previo las siguientes,

Consideraciones del Despacho.

A fin de desatar el recurso interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, sea lo primero indicar que, en el derogado C.P.C. se establecía un proceso ejecutivo diversificado, es decir, con unos subprocedimientos que dependían de la clase de título que se pretendía hacer valer; entonces, se contemplaba el ejecutivo singular, el ejecutivo de mayor y menor cuantía, el ejecutivo con garantía hipotecaria y el ejecutivo mixto.

Por su parte el C.G.P., sabiamente unificó todos los procedimientos en un único proceso, en su Libro III, Sección Segunda, Título Único. Con esto se ofrece más celeridad pues que, no es lo propio intentar la ubicación de normas para ejecutar, dado que, están todas reunidas en un mismo título, evitando así el desgaste judicial y discusiones estériles sobre ello, permitiéndole al juez dedicar su tiempo a examinar y decidir sobre los aspectos de fondo y al abogado litigante centrarse en la conquista de sus pretensiones, traduciéndose así en beneficio del rendimiento de los despachos judiciales; además, con la redacción del artículo 422 del C.G.P. se ganó en técnica legislativa, puesto que se incluyeron las dos especies más recurrentes de procesos ejecutivos, a saber: las pretensiones singulares y las que cuentan con garantía hipotecaria, lo que antes se adelantaba por vías diferentes.

Con relación a este tipo de asunto ejecutivos con garantía hipotecaria, la normativa procesal civil, tiene rituado dos trámites a saber, el reglamentado en el artículo 467 y 468, resaltándose que con el primero de ellos, el acreedor hipotecario o prendario, podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados, esto es, el regulado en el artículo 468, evento en el cual se persigue por el acreedor hipotecario, la cancelación de su crédito, únicamente con el producto de la venta del bien gravado con hipoteca o prenda, destacándose de entrada, que si se remata el bien dado en garantía y con el producto de la subasta no se extingue el crédito, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º del numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso (CGP), el acreedor podrá perseguir en el mismo proceso y sin necesidad de tener que prestar caución, los demás bienes, siempre que ese ejecutado tenga además la condición de deudor. En efecto, dice la disposición traída como referencia que, *"Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación"*.

Decantado lo anterior y, confrontando las disposiciones traídas a colación con los pretensos del ejecutante, fácil es arribar a la conclusión, que el trámite a impartir al proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., no es otro, sino el reglamentado por el artículo 468 del C.G.P., y para arribar a esta conclusión basta con apreciar la solicitud de embargo formulada respecto al bien gravado con hipoteca, **desde el auto que ordene librar mandamiento de pago,** tal como lo consigna el numeral segundo de la citada disposición. Aunado al hecho que se colman las preceptivas delineadas por el numeral primero ibídem, esto es, se acompañó con la demanda el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, en este

caso el Pagaré No. 3720087227 de fecha Agosto 12 de 2015 así como la Escritura Pública No. 1431 de fecha 13 de Julio de 2015 en virtud de la cual el otorgante, señor NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A. respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-153191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegando el folio de matrícula en cita, con una vigencia anterior al mes de presentada la demanda. Luego entonces, se encuentran colmados con suficiencia, los requisitos para que esta dependencia judicial procediera a librar el mandamiento ejecutivo deprecado por la entidad financiera ejecutante de acuerdo al procedimiento reglamentado en el artículo 468 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, en el sentido de dar el trámite que le corresponda a la demanda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Igualmente habría que decantar que, si bien es cierto, se pueden perseguir otros bienes del deudor, no es menos cierto que dicha facultad, según las voces del numeral quinto del ya citado artículo 468, es una vez adelantado el remate o la adjudicación del bien, la obligación no se extingue, etapa procesal que aún no se ha adelantado en el sub examine, de allí que no es procedente el decreto de cautela distinta al embargo del bien gravado con hipoteca o prenda.

De otro lado, frente a la cautela registrada en la anotación No. 006 de fecha 04-10-2019, con ocasión al embargo decretado en PROCESO DE FISCALIA, téngase en cuenta que la misma es ordenada por el proceso que se sigue contra el actual propietario del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., esto es, JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, medida de embargo que para nada afecta la medida cautelar que deberá inscribir el Registrador de Instrumentos Públicos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-153191 impartida en el auto atacado, pues la misma disposición es clara en reseñar que, "*el registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.*"

Corolario de lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, pues al asunto bajo estudio se le impartió el trámite rituado por la normativa procesal civil acorde con los pretensos invocados por la parte ejecutante y el material probatorio adosado con el escrito genitor. En armonía con ello, el pedimento de medida cautelar en esta instancia procesal, se torna improcedente, recordándose que su decreto queda subsumido al evento consignado en el numeral quinto del artículo 468 del C.G.P.

Por último, el Despacho procederá a corregir el numeral segundo del auto de fecha 19 de Diciembre de 2019, en el sentido de indicar que el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-153191 es de propiedad del señor JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE y no de NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, como erróneamente se anotó.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

Resuelve.

Primero. Mantener en firme el auto de fecha 19 de Diciembre de 2019, por medio del cual esta judicatura libró orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los señores NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA y JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Mantener en firme el auto de fecha 19 de Diciembre de 2019, por medio del cual este Despacho se abstuvo de decretar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el ejecutado NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

Tercero. Corríjase el error involuntario en el que se incurrió en el numeral segundo del auto de fecha 19 de Diciembre de 2019, en el sentido de indicar que el bien inmueble hipotecado es de propiedad del señor JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE y no del señor NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA. En consecuencia de lo anterior, el citado numeral quedará así:

"Segundo: Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-153191 de propiedad del señor JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.379.924. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que envíe con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 No. 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de Oficio."

El resto del auto de fecha 19 de Diciembre de 2019 queda incólume por cuanto su contenido no sufre modificación alguna, debiendo notificarse de igual forma al extremo ejecutado este proveído, junto con el auto de apremio librado en su contra de fecha 19 de diciembre de 2019, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por inclusión en el ESTADO Nº
HOY 04 FEB. 2020
HORA 8:00AM

Orbaira Ibáñez Medina
Secretaria.